



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

## Resolución de Presidencia N° 205-2018-IPD/P

Lima, 04 de octubre del 2018

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 026-2018-ST-UP/OGA-IPD de fecha 12 de marzo de 2018; el Acto de Inicio de fecha 13 de marzo de 2018; el Informe del Órgano Instructor N° 020-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de agosto de 2018 y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 026-2018-PAD/IPD, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 026-2018-ST-UP/OGA-IPD de fecha 12 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de la imputación formulada contra José Onécimo Claros Sandy, José Flores Terrones, Enzo Javier Olortegui Pérez, Karol Pamela Urteaga Sánchez, Julio Antonio Caycho Lavado, Angélica Juárez Mera y Rony Seyler Salazar Martínez;

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 13 de marzo de 2018, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los mencionados imputados, por la presunta infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por no haber cumplido sus funciones a cabalidad ni de forma integral en el proceso de contratación para la adquisición de bicicletas de alta competencia y accesorios para el proyecto de mejoramiento de los servicios deportivos de la Villa Deportiva Nacional- VIDENA, cuya nulidad fue declarada mediante Resolución de Presidencia N° 042-2018-IPD/P de fecha 08 de marzo de 2018;

Que, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración mediante Informe de Órgano Instructor N° 020-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de agosto de 2018, remite a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106°, literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, recomendando la imposición de una sanción de suspensión de cincuenta (50) días sin goce de remuneraciones a los procesados José Flores Terrones y Enzo Javier Olortegui Pérez y en cuanto a los procesados José Onécimo Claros Sanddy, Karol Pamela Urteaga Sánchez, Julio Antonio Caycho Lavado, Angélica Juárez Mera y Rony Seyler Salazar Martínez, recomienda el archivo de los actuados, al no haberse acreditado la existencia de elementos suficientes que evidencien responsabilidad administrativa disciplinaria;





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Que, respecto, a los fundamentos expuestos por el Órgano Instructor en el Informe N° 020-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de agosto de 2018, este Órgano Sancionador en el marco de sus atribuciones considera pertinente adicionar que el factor Experiencia del Postor tiene como objetivo que los postores acrediten su habitualidad comercial en la comercialización de **bienes iguales o similares** al que pretende adquirir, lo cual constituye como una garantía para las Entidades, las que serán abastecidas por empresas que demuestren un correcto y eficiente desempeño en el mercado a través de su record de ventas;

Que, cabe resaltar que a través de diversos pronunciamientos y resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se ha señalado que la acreditación de la experiencia del postor para el caso de la adquisición de bienes, se encuentra referida no solo a prestaciones iguales al objeto convocado, sino también a prestaciones de naturaleza similar a la convocatoria;

Que, en ese sentido, se entenderá como bienes “similares” a aquellos que guardan semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función entre otras; siendo susceptibles de contratarse en forma conjunta;

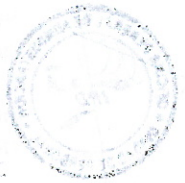
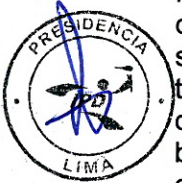
Que, en el caso materia de autos, de la lectura de las especificaciones técnicas de la convocatoria se advierte lo siguiente:

- El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a tres (03) el valor referencial de la contratación, por la venta de **bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria**, durante un periodo no mayor a ocho (08) años a la fecha de presentación de ofertas.
- Se consideran bienes similares a la adquisición, entrega y/o instalación de bienes deportivos y/o similares a la contratación.

Que, conforme se aprecia, las exigencias técnicas estaban referidas a bienes iguales o similares a la contratación; es decir, bienes con idénticas características, iguales en todos sus aspectos o bienes con características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras. En ese sentido, si bien es cierto las exigencias técnicas consideran como bienes similares a la adquisición entrega y/o instalación de bienes deportivos y/o similares a la contratación, también es cierto que en un proceso de selección específico, tal como la adquisición de bicicletas de alta competencia y accesorios, resulta inadmisibles que el Comité de Selección considere como parte de la experiencia del postor la venta de bienes destinados al ejercicio de disciplinas deportivas disímiles a los bienes objeto de la convocatoria;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, en ese sentido, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador, manifiesta no encontrarse plenamente conforme con el contenido del informe del Órgano Instructor, en el extremo referido al criterio asumido para graduar la sanción propuesta, razón por la que estima oportuno analizar la misma a efectos de verificar si se ha tenido en cuenta el







PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

principio de proporcionalidad y razonabilidad, partiendo del hecho de que las sanciones son afectaciones de derechos fundamentales;

Que, el numeral 36 de la Resolución N° 00131-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, SERVIR señala que “la facultad disciplinaria del empleador no es de carácter absoluto, con lo cual esta no puede ser ejercida en forma arbitraria. Por lo tanto, el empleador, una vez acreditada la falta imputada al trabajador, debe tener en consideración para determinar el tipo de sanción, la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador o las circunstancias en que se presentaron los hechos”;

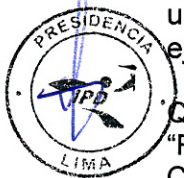
Que, la imposición de una sanción frente a la comisión de una falta debidamente acreditada debe ir en proporción a la misma y en consecuencia debe ser razonable tal como lo consagra el artículo IV, numeral 1.4 sobre los Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, concordante con el artículo 246°, numeral 3) del mismo cuerpo normativo, evidenciándose que, en efecto, el Órgano Instructor no ha sopesado la totalidad de los hechos que enmarcan el caso materia de análisis;

Que, si bien la falta cometida se encuentra tipificada y acreditada, este Órgano Sancionador considera pertinente la imposición de una sanción que respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad y que no resulte excesiva. Razón por la cual nos apartamos de la recomendación provista en el Informe Instructor N° 20-2018-UP-INS-PAD/IPD, respecto de la sanción propuesta para los procesados José Flores Terrones y Enzo Javier Olortegui Pérez;

Que, es de verse que el Órgano Instructor para efectos de graduar la sanción propuesta, ha tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; sin embargo, este Órgano Sancionador como consecuencia de una apreciación integral de los hechos, considera que la conducta de los procesados de otorgar la “buena pro” a una empresa que no tenía experiencia en la venta de bicicletas de alta competencia y accesorios, configura un acto negligente, que no evidencia un grave perjuicio, más aun si de la lectura de los actuados podemos verificar que no generó un pesadumbre económica a la entidad, toda vez que el contrato suscrito fue declarado nulo de oficio;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2018, los procesados Enzo Javier Olortegui Pérez y José Flores Terrones, conjuntamente con sus abogados los letrados Walter Zapata Navarro y Jorge Luis Huasasquiche Gonzales, respectivamente, procedieron hacer el uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, no existiendo actuaciones pendientes de realizar;

Que, por otra parte, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el







PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, de igual forma, el Anexo G de la citada directiva, establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6°, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F y G de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 020-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de agosto de 2018, en lo que no se oponga a la presente resolución, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por consiguiente, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni contradiga en la parte considerativa;

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 020-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de agosto de 2018 y forman parte integrante de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga con las consideraciones expuestas;

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a los procesados José Flores Terrones y Enzo Javier Olortegui Pérez, con una sanción de suspensión sin goce de haber por treinta (30) días, por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la forma







PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

y circunstancia detallada en el informe del Órgano Instructor N° 020-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de agosto de 2018, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su contenido.

**Artículo 2°.-** Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra José Onécimo Claros Sandy, Karol Pamela Urteaga Sánchez, Julio Antonio Caycho Lavado, Angélica Juárez Mera y Rony Seyler Salazar Martínez, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 020-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de agosto de 2018.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 020-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 29 de agosto de 2018.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo 5°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

**Artículo 6°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el cual se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo 7°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo 8°.-** Precisar que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

VIKTOR PRECIADO ROJAS

Presidente (a)

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios N° 463 Tribuna Sur  
del Estadio Nacional  
Central | 511 204 - 8420